

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, respecto de la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Asamblea general comunitaria. El quince de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a los nuevos integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo dos mil once-dos mil trece.

2) Solicitud de invalidez de elecciones. El diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declarara la invalidez del procedimiento de renovación de concejales del Municipio de Santiago Choapam, sustancialmente porque el comité electoral de usos y costumbres y el presidente municipal, negaron a los ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía participar en dicho procedimiento electoral.

3) Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la no validez de la elección de concejales celebrada en el referido municipio, en atención a que se impidió a ciudadanos de las agencias

municipales y de policía ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

4) Recurso de inconformidad local. En contra de la determinación aludida en el inciso anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, Wiciel Luciano Díaz y otros, promovieron recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicho recurso fue resuelto el treinta siguiente confirmando el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; la notificación de la ejecutoria fue realizada el tres de enero de dos mil once.

5) Decreto del Congreso de Oaxaca. En atención a la determinación de veintitrés de diciembre de dos mil diez, en donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la no validez de la elección de concejales de Santiago Choapam, mediante Decreto número 23 de treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó a dicho Instituto Estatal Electoral, para convocar a los ciudadanos de diversos municipios –entre ellos, el de Santiago Choapam□, a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el año dos mil once, para elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.

6) Emisión de convocatoria a elecciones extraordinarias. En sesión ordinaria de siete de enero de dos mil once, el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió convocatoria para la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en diversos municipios, incluido, el de Santiago Choapam, Oaxaca.

7) Interposición de juicio de revisión constitucional electoral. Con fecha siete de enero de dos mil once, Wiciel Luciano Díaz, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad local, señalada en el inciso 4 anterior.

Dicho medio de impugnación, fue reencusado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue identificado por la Sala Regional aludida con el número de expediente SX-JDC-16/2011.

8) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto ante Sala Regional. Con fecha treinta de enero de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-16/2011, confirmando la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de

inconformidad local al que se hace alusión en el punto 4 anterior.

9) Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante instancia local. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión procesal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

10) Acuerdo de imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias. El dieciséis de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choapam.

El acuerdo en cuestión, fue comunicado el dieciocho siguiente al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que determinara lo conducente.

11) Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El veinte de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro de los autos del juicio identificado con la clave JDC/29/2011, en el que entre otros resolutive, ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el Decreto correspondiente, el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería adoptar todas las medidas vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades, a fin de que se llevara a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

12) Segundo Decreto del Congreso de Oaxaca. El cuatro de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió Decreto número 404 mediante el cual concedió un plazo de treinta días al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, para la realización de la elección extraordinaria antes referida.

13) Reunión de trabajo. El once de mayo de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral del Estado, llevó a cabo una reunión de trabajo con los grupos representativos del Municipio de Santiago Choapam, a efecto de proponer que el catorce siguiente, se instalara el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de continuar con el proceso de conciliación a fin de lograr acuerdos para la celebración de las elecciones extraordinarias.

14) Imposibilidad de la instalación del Consejo Municipal Electoral. Con motivo del impedimento por parte de diversas personas para tener acceso a la cabecera municipal de Santiago Choapam, el Instituto Estatal Electoral del Estado no logró instalar el Consejo Municipal Electoral.

En los mencionados hechos, se suscitaron actos de violencia cuyos resultados fueron, entre otros, la muerte de varios de los participantes al evento de instalación del mencionado Consejo.

15) Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado. El seis y siete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, emitió declaratoria de no verificación de los comicios extraordinarios en el Municipio de Santiago Choapam, y remitió al Congreso del Estado el acuerdo CG-RDC-004-2011, a efecto de que determinara lo conducente.

16) Primer incidente de inejecución de sentencia. Por acuerdo de diez de junio de dos mil once, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia firmado por Andrés Nicolás Martínez, y en consecuencia lo turnó para la sustanciación e integración del mismo.

17) Primera sentencia incidental del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Por virtud del incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro de los autos del expediente JDC/29/2011, el dos de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y

resoluciones correspondientes, emitiera el acuerdo en el que se evaluara la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

18) Tercer Decreto del Congreso de Oaxaca. En cumplimiento de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil once, la citada legislatura emitió decreto número 654 por el cual otorgó al Instituto Electoral del Estado un plazo de hasta treinta días para la realización de la multicitada elección extraordinaria.

19) Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación a los oficios enviados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativos al cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/29/2011, resolvió, entre otros aspectos, conminar a la autoridad electoral administrativa para que realice la elección extraordinaria del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en cumplimiento al decreto número 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

20) Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El

veinticinco de octubre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo CG-RDC-013-2011, por el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

21) Segundo incidente de inejecución de sentencia. Con fecha siete de noviembre de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez, promueve un segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el expediente JDC/29/2011.

Dicho incidente fue resuelto mediante acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el catorce de mayo de dos mil doce, declarando cumplida la sentencia y ordenando a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determine la situación político electoral del Ayuntamiento de Santiago Choapam, mediante la emisión del decreto correspondiente.

22) Interposición de escrito de Andrés Nicolás Martínez ante la Sala Superior. El diecisiete de abril de dos mil doce, Andrés Nicolás Martínez, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual solicita su intervención a fin de que se realice la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

23) Formación de cuaderno de antecedentes y remisión a Sala Regional. Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 639/2012, así como, remitir las constancias originales a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

24) Recepción de constancias en Sala Regional. Con fecha veinte de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó integrar las constancias remitidas por la Sala Superior y con las mismas formar el expediente identificado con la clave SX-AG-23/2012.

25) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de sala de veinticuatro de abril del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó declararse incompetente para conocer la solicitud formulada por Andrés Nicolás Martínez, y remitir el asunto a esta Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

26) Remisión. Por oficio SG-JAX-537/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de abril siguiente fue remitido el expediente SX-AG-23/2012.

27) Trámite y turno. El veinticinco de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley,

Pedro Estaban Penagos López, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del asunto general **SUP-AG-95/2012**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el cuatro de mayo siguiente se acordó asumir competencia para conocer del asunto presentado por Andrés Nicolás Martínez y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

28) Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales. En consecuencia, se integró el expediente del juicio SUP-JDC-1640/2012, mismo que fue resuelto en sesión pública de treinta de mayo del presente año, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

II. Presentación de demanda incidental. El dieciocho de junio del presente año, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de

sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

III. Trámite y sustanciación. Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, de dieciocho de junio del presente año, se ordenó turnar el expediente SUP-JDC-1640/2012 a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4752/12, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Trámite incidental y requerimiento. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito incidental y anexos motivo de esta ejecutoria. Asimismo, requirió a las autoridades responsables la rendición del informe previsto en el artículo 101, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído, apercibiéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento al mismo, se resolvería con las constancias de autos.

V. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./1139/2012, de veinticinco de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente, el Consejero Presidente del citado Consejo General, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando anterior.

VI. Vista a la parte actora. Mediante proveído de dos de julio del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable, señalado en el inciso IV anterior, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato nueve de julio.

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Instructor, al no quedar prueba pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la jurisprudencia **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

¹ *Jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 633-635.*

SEGUNDO. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012. En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones:

-Que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos humanos, debe extenderse el catálogo de los mismos con los tratados internacionales en los que México sea parte; por lo que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio *pro personae*.

-Que de conformidad con diversas disposiciones constitucionales y convencionales, entre otros aspectos, se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto; y, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

-Que de una interpretación del artículo 2° conjuntamente con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando la conciliación y procurando las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de comicios.

Respecto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sentencia de treinta de mayo recaída al juicio ciudadano 1640 del presente año, se señaló, entre otros aspectos destacados:

- Que con independencia de las acciones realizadas tanto por el Tribunal Electoral como por el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana había llevado a cabo en la consecución de las condiciones para realizar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, una serie de reuniones de trabajo relacionadas con el sistema normativo interno y la instalación de un Consejo Municipal Electoral, como órgano encargado de continuar el proceso de conciliación.

-Que dicho instituto electoral estatal, después de disponer lo necesario, suficiente y razonable, para llevar a cabo la conciliación así como las consultas requeridas y resoluciones correspondientes, dictaminó que no existían las condiciones de

seguridad, gobernabilidad y paz social para realizar elecciones extraordinarias de Concejales Municipales, por lo que informó al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

-Que a partir de la emisión del Decreto 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, por parte del Congreso del Estado, mediante el cual ordena al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, dentro del plazo de treinta días, dicha autoridad administrativa electoral, realizó una serie de acciones tendentes a la celebración de elecciones extraordinarias, entre ellas, solicitar a diversas dependencias del gobierno estatal, información sobre las condiciones de seguridad y paz social que prevalecían en el municipio de referencia, habiendo recibido respuesta de la Comisionada para la Atención de los Derechos Humanos, del Fiscal para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Secretario General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

-De igual forma, consta que el mencionado instituto estatal electoral, convocó a una consulta a la población para obtener su posición sobre los puntos en disenso, y la expedición del acuerdo CG-RDC-013-2011 "POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011".

Dicho lo anterior, en la sentencia de treinta de mayo del presente año, cuyo incidente de inejecución se resuelve, se señaló también que con independencia de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, hubiera estimado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir su acuerdo CG-RDC-013-2011, desplegó acciones en lo referente a la preparación y como consecuencia la culminación de la elección extraordinaria en el municipio de Santiago Choapam, por lo que se tenía por cumplida la sentencia de veinte de abril de dos mil once, la Sala Superior advertía que dicha autoridad administrativa electoral local resulta responsable por no haber llevado a cabo todas las acciones necesarias para realizar los comicios extraordinarios en comento.

TERCERO. Estudio del incidente. Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, respecto de la sentencia de treinta de mayo del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

Dicho escrito es del tenor siguiente:

[...]

ANDRÉS NICOLÁS MARTÍNEZ, con el carácter que tengo reconocido en el expediente de número arriba indicado, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a promover Incidente de Inejecución de Sentencia en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por desacato a la sentencia de fecha treinta de Mayo del año en curso dictada por esta Sala Superior en el JDC-1640/2012.

1. A pesar de haber sido **instado**, dicho órgano electoral, a realizar **de manera inmediata** la elección extraordinaria de Concejales en mi Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, hasta el día de hoy no han realizado actos tendentes a dicho fin. Por el contrario, en pláticas que hemos sostenido con ellos (*entre el suscrito y agentes municipales con los consejeros y sus asesores, y la Directora de Usos y Costumbres*), nos han sostenido que **"se la quieren llevar tranquila" (sic); "que lo que les dicen en la sentencia es que hagan lo posible"; "que instar, significa —invitar y que, por lo tanto, la sala superior les está sugiriendo, les está invitando a que hagan lo posible" (sic).**

Tal como lo acredito con el anexo uno que acompaño, desde el día primero del mes y año que corre, le solicité al referido órgano electoral que procediera de inmediato a la celebración de dicha elección extraordinaria.

Ante su negligencia y desatención a la sentencia y a nuestras peticiones, tal como lo acreditamos con el anexo dos que exhibimos, con fecha cuatro del presente mes, comparecieron de manera personal ante la oficina del Instituto Estatal Electoral mencionado, el suscrito, Agentes Municipales, Representantes designados por las propias comunidades, a solicitar se procediera a dar cumplimiento inmediato a la presente sentencia, **dejándoles por escrito nuestra petición acompañadas con actas de asambleas de dos comunidades, cuando menos.** PARA EMPEZAR, NO NOS QUERÍAN RECIBIR A TODOS LOS QUE NOS PRESENTAMOS. Y NOS PROPONÍAN RECIBIR A TRES REPRESENTANTES, ÚNICAMENTE. FINALMENTE, FUIMOS RECIBIDOS TODOS.

4. A lo único que se han limitado, es a citar a diferentes personas para que comparezcan ante la Directora de la Oficina de Usos y Costumbres, **para el único fin de darles a conocer el contenido de la sentencia a que me vengo refiriendo.** Lo anterior, se puede corroborar con los anexos que exhibo, consistentes en los citatorios referidos.

5. El pasado viernes, nos tocó comparecer al suscrito y a otras personas. En dicha comparecencia, les externamos nuestra molestia y les prometimos que vendríamos ante este Honorable y Mas Alto Tribunal del País a poner en conocimiento su actitud reincidente, incluso, delictiva pues están desacatando una orden judicial en perjuicio de miles y miles de ciudadanos pertenecientes a nuestro municipio. DE MANERA, VELADA Y ENTRE DIENTES, LA DIRECTORA DE USOS Y COSTUMBRES SE DEJÓ DECIR QUE "quizás ella ya ni esté porque está impugnado su nombramiento ante esta propia Sala Superior". Lo cual desconocemos y ni nos interesa. Exhíbo un último anexo relativo a la comparecencia el día viernes, próximo pasado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO: **Se imponga un medio de apremio a dicho órgano electoral y se le requiera a dar cumplimiento INMEDIATO a la sentencia, apercibidos que en caso de reincidencia serán separados de su cargo y puestos a disposición del Ministerio Público Federal por desacato; INCLUSO, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, ESTA SALA DEBERÍA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA INVOCADA.**

[...]

De lo anterior, es posible advertir que Andrés Nicolás Martínez, señala que interpone el presente incidente, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por desacato a la sentencia de treinta de mayo del año en curso dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

Asimismo, menciona que a pesar de que dicho órgano administrativo electoral local fue instado a realizar de manera inmediata la elección extraordinaria de Concejales en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, hasta el día en que

presenta su escrito incidental no se han llevado a cabo dichos comicios.

Adicionalmente, señala que en las pláticas que se han llevado a cabo entre miembros de la comunidad y la autoridad electoral responsable, se ha sostenido que lo que la sentencia señala es que se realice lo posible, puesto que el significado de “instar” es invitar a que se lleve a cabo algo.

Ante la negligencia de la autoridad responsable y desatención a la sentencia y a sus peticiones, el incidentista ha interpuesto diverso escrito solicitando que se proceda de inmediato a la celebración de elecciones extraordinarias, compareciendo de manera personal ante las oficinas del Instituto Estatal Electoral, conjuntamente con los agentes municipales y representantes designados por las comunidades, para solicitar se procediera a dar cumplimiento inmediato a la sentencia.

No obstante, el trabajo de dicha responsable por cumplir la sentencia en cuestión, se ha limitado a citar a diferentes personas para que comparezcan ante la Directora de la Oficina de Usos y Costumbres, con el único fin de dar a conocer el contenido de la sentencia, por lo que, ante dicha situación solicita se imponga un medio de apremio a dicho órgano electoral y se le requiera a dar cumplimiento inmediato de la sentencia, o que con plenitud de jurisdicción, la Sala Superior debería llevar a cabo la elección en acatamiento a la sentencia invocada.

Los anteriores motivos de inconformidad, resultan suficientes para considerar al incidente **fundado**, por lo siguiente.

El Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al desahogar la vista que por acuerdo de veinte de junio del presente año se dio a la responsable, respecto del escrito incidental en comento, manifestó que en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa, comunicaba las acciones llevadas a cabo.

Entre dichas actuaciones, señaló que se hizo del conocimiento de las partes la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 del presente año, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral citó a los representantes de los grupos comunitarios interesados.

De igual forma señala la responsable en su informe, que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, el otorgamiento de la seguridad, necesaria y suficiente al Municipio de Santiago Choapam, y que llevó a cabo diversas reuniones con ciudadanos que integran la cabecera municipal de Santiago Choapam, así como las delegaciones municipales y de policía respectivas, a fin de darles a conocer los términos en que se resolvió el juicio ciudadano cuyo incidente nos ocupa.

Adicionalmente, la autoridad administrativa electoral local responsable, señala que de las reuniones referidas mediante acuerdo CG-RDC-6/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobaron los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, creando una comisión para la reconciliación entre las comunidades que conforman el municipio de cuenta, acuerdo que fue notificado al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esa Entidad a fin de convocarlos para que designaran una representación ante la mencionada Comisión, a fin de que coadyuven en el ámbito de su competencia en la conciliación.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las

partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio no contravienen de forma alguna lo exigido en la ejecutoria, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de incidentes como los que aquí se resuelven, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la correspondiente ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

Como se puso de manifiesto, en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las

acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

De lo anterior se desprende que la Sala Superior en su ejecutoria, determinó instar a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones encaminadas a la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, vinculando al Gobierno del Estado para lograr dicho objetivo.

Como se ha señalado, el actor con fecha dieciocho de junio del presente año, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se actúa.

Por su parte, la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, de veinte de junio del presente año, informó que a la fecha se encuentra realizando diversas acciones tendentes a cumplir con lo ordenado en la sentencia, en la cual se determinó realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam.

De lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que de manera efectiva ha realizado los siguientes actos:

1.- Con fecha seis de junio del dos mil doce, solicitó mediante oficio I.E.E./D.G./163/2012, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, otorgar la seguridad necesaria, suficiente y bastante a la población del Municipio de Santiago Choapam.

2.- Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se llevó a cabo reunión entre la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y representantes de la cabecera municipal de Santiago Choapam, con la intención de dar a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

3.- Con fecha once de junio del presente año, se llevó a cabo otra reunión informativa, con el aspirante a la Presidencia Municipal de Santiago Choapam.

4.- Con fecha catorce de junio de dos mil doce, se llevó a cabo reunión entre la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Choapam, con la intención de dar a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

5.- Con fecha quince de junio del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Usos y

Costumbres del Instituto Estatal Electoral y ciudadanos de la Agencia de San Juan del Río, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

6.- Con fecha quince de junio del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y el Agente Municipal y Representante de Bienes Comunales de la Agencia Municipal de San Juan del Río, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

7.- Con fecha quince de junio de dos mil doce, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y el Agente Municipal y Agente Suplente de la Agencia Municipal de Santo Domingo Latani, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

8.- Con fecha dieciocho de junio del presente año, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, atendió en sus oficinas a un ciudadano originario y vecino del Municipio de Santiago Choapam, con la finalidad de darle a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

9.- Con fecha dieciocho de junio del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y el Agente Municipal y el representante de la Agencia de Santa María Yahuivé, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior.

10.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-RDC-6/2012, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA".

11.- Mediante diversos oficios de diecinueve de junio del presente año, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, informó del acuerdo CG-RDC-6/2012, señalado en el inciso anterior, a las partes interesadas.

De lo señalado anteriormente, se puede desprender que la autoridad responsable ha realizado como actos destacados, diversas reuniones de trabajo con los representantes de los diversos grupos comunitarios que integran el Municipio de Santiago Choapam, con la finalidad de darles a conocer los términos de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640.

Se señala también que aún y cuando los representantes comunitarios fueron citados oportunamente a las diversas reuniones informativas, éstos no asistieron, levantándose las

actas circunstanciadas atinentes, sin que exista constancia alguna de que la autoridad responsable hubiera desplegado otra acción alternativa a fin de informar lo conducente, atendiendo, entre otras, a las condiciones geográficas, de distancia y costo que implica para los interesados asistir a dichas reuniones.

De igual manera, destaca la conformación de una Comisión para la Reconciliación entre Comunidades del Municipio de Santiago, Choapam, que ante la situación de conflicto que se vive en dicha comunidad, a decir de la autoridad responsable resulta una medida necesaria, suficiente y razonable, tendente a propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios extraordinarios ordenados por la Sala Superior en la sentencia señalada.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia ha sido cumplida parcialmente, ya que en el considerando SEXTO de la ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, entre otros aspectos, se determinó que no resultaba suficiente que la autoridad responsable, llevara a cabo una serie de razonamientos históricos y de carácter jurídico, para resolver una problemática comunitaria, puesto que no se observa que hayan sido aplicados de manera suficiente y razonable los principios rectores electorales para celebrar los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choapam y que las acciones emprendidas, de ninguna de ellas se desprendería que hubiera identificado que los usos y costumbres que se aplican en el Municipio de Santiago Choapam, vulneran

derechos fundamentales de los miembros de dicha comunidad, ni mucho menos que hubiera emprendido acciones para identificar y accionar mecanismos favorables para lograr la comprensión de que dichas prácticas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

En dicha resolución, esta Sala Superior estableció las siguientes precisiones relevantes:

- A) Que el denominado “tequio” se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos sin retribución alguna y se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca.

- B) Cualquier uso y costumbre, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales, ya que dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales.

- C) Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, si en la aplicación de usos y costumbres para la elección de cargos concejiles

en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad.

D) El tequio como componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros; estos es, no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

E) La autoridad administrativa electoral local, tiene la responsabilidad de advertir si en la práctica de usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choapam, se vulneran principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, actuación que debe encontrarse acorde con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como se ha señalado, la autoridad administrativa electoral estatal local, al responder su informe circunstanciado, señaló que para el efecto de cumplir con la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, ha realizado diversas actuaciones, las cuales preponderantemente consisten en la realización de juntas informativas con representantes de la comunidad de Santiago Choapam, y la emisión de un acuerdo en donde se aprueban lineamientos generales para el cumplimiento de la resolución de mérito y crea la Comisión para la reconciliación entre las comunidades del municipio, cuyas funciones son las de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades correspondientes.

De lo señalado, es claro que desde el treinta de mayo del presente año, fecha en que esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente ha llevado a cabo reuniones informativas y la creación de una comisión para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización de los comicios extraordinarios en el Municipio de Santiago Choapam.

Si bien en el mencionado acuerdo de dieciocho de junio del presente año, se establecen lineamientos, estos solamente se

concentran en las funciones que debe realizar la comisión creada para tales efectos, consistentes en llevar a cabo un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales; privilegiar la deliberación y generación de consensos; propiciar la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento; revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades.

De lo anterior, se hace evidente que dicha autoridad responsable no ha cumplido con lo señalado en el considerando SEXTO de la sentencia en comento, ya que no se observa que haya realizado actuación alguna para determinar, entre otros puntos, si el tequio llevado a cabo como práctica en la comunidad cumple con los mínimos parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables y en la propia constitución del Estado de Oaxaca.

En efecto, en la sentencia en cuestión, se señaló que al ser el “tequio” una expresión de solidaridad, el mismo no puede ser exclusivo de un grupo de personas que componen una comunidad, sino que su práctica y oportunidad de llevarlo a cabo, debe lograr el reconocimiento solidario de la comunidad entera; por lo que, debe extenderse a todos sus miembros a fin de lograr una integración armoniosa. De ahí que, si dicha práctica no observa los

principios de proporcionalidad y equidad, ese sistema de trabajo y desempeño de cargos, debe transformarse mediante el logro de acuerdos que permitan la inclusión de todos los pobladores.

Lo anterior es así, ya que cualquier uso y costumbre, como se ha dicho, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas. En primer lugar, porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación, entre otros.

Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, si en la aplicación de usos y costumbres para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y por lo tanto no es acorde con la ley.

Esto es, el tequio como un componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros.

Debe cumplirse por lo tanto, de manera que se facilite a todos los miembros de las distintas agencias que configuran un Municipio indígena, el trabajo comunitario en beneficio de cada pueblo y no sólo de la cabecera municipal. Esta es la intención deseable de la autoridad jurisdiccional electoral federal, de conformidad con la sentencia pronunciada por esta Sala Superior.

Ello es así, ya que no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como a su libre determinación, sino el que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

Por lo anterior, si la autoridad administrativa electoral local responsable, no ha advertido que en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choapam, se vulneran principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, es claro que su actuar no resulta lo suficientemente amplio como para comprender el alcance de su responsabilidad y aplicar en todo momento lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de las diversas acciones llevadas a cabo por la responsable, no se advierte que haya encaminado alguna específica para determinar la práctica del “tequio” en la

comunidad de Santiago Choapam, de manera que facilite su cumplimiento y que beneficie a toda la comunidad en general en el ámbito de su circunscripción geográfica.

Por otra parte, como actuación destacada y predominante realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se señala la emisión del acuerdo de dieciocho de junio del presente año, CG-RDC-6/2012 "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA".

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se dispone:

"[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC- 1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

1. Se crea la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.

2. La Comisión a que se refiere el punto anterior, estará integrada de la siguiente forma:

a. Será presidida por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, quien será la encargada de coordinar las actividades de la Comisión.

b. Un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, cuyo nombramiento se haga privilegiando la experiencia y el profesionalismo del personal que integra dicha Dirección Ejecutiva.

c. Dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, quienes a la brevedad posible se acreditarán por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, presentando el acta de asamblea respectiva.

d. Se convocará a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

e. Se convocará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

f. Se convocará a la Autoridad encargada de la administración del Municipio, para que se integre a la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

3. La Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales.

II. Privilegiar en todo momento, la deliberación y generación de consensos para la toma de decisiones.

III. Propiciar de manera material y formal, la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

IV. Revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades, motivo por el que las resoluciones o acuerdos que se generen en la Comisión,

deberán someterse a consideración de las comunidades que integran el Municipio, a través de las consultas respectivas.

V. Informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas.

4. Dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el Municipio de Santiago Choapam.

[...]"

De lo anterior es posible desprender:

-Que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, es la encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio de Santiago Choapam.

-Que dicha Comisión es presidida la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se integra por un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, un representante del Congreso del Estado, un representante del Titular del Poder Ejecutivo, y con el administrador del Municipio.

-Que dicha Comisión tiene como obligaciones, realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales; privilegiar la deliberación y generación de consensos; propiciar la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento; revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades; e, informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas; dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así las cosas, en ninguna parte del acuerdo de referencia, se señalan plazos para que dicha comisión resuelva sobre la celebración de las elecciones extraordinarias, sino que se dispone que dicha comisión realizará un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades, privilegiará la deliberación y generación de consensos; propiciará la participación de las comunidades para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento, revisará, analizará y armonizará los sistemas normativos internos, informará sobre los avances de las actividades realizadas y dará seguimiento a que se siga otorgando la protección de la fuerza pública.

Adicionalmente, a la fecha en que se emite la presente resolución, no existe constancia alguna de que la mencionada comisión se haya integrado de manera formal, es decir, si el Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado, han nombrado a sus representantes; tampoco se tiene constancia, de que haya iniciado sus labores, o si la Directora de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como presidente de dicha comisión y encargada de coordinar sus actividades, ha realizado visitas a las diferentes comunidades que integran el Municipio de Santiago Choapam, o si se han integrado grupos de trabajo a fin de informar sobre el inicio de los trabajos de dicha comisión, sus propósitos y consecuencias.

Aunado a lo anterior, tampoco existe en autos documentación alguna en la que se especifique la forma en que se llevará a cabo el diálogo permanente con los integrantes de las comunidades; ni la manera de privilegiar la deliberación y la generación de consensos; ni cómo se revisará, analizará y armonizarán los sistemas normativos internos.

Por lo señalado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha dado cabal cumplimiento con la sentencia pronunciada el pasado treinta de mayo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640.

Lo anterior es así, ya que si bien en la sentencia de mérito se resolvió que se instaba a las autoridades al cumplimiento de la resolución dictada, dicha expresión debe entenderse en su sentido *estricto*, en el entendido de que debe procederse con celeridad y no como una invitación o exhorto, puesto que de lo contrario, se estaría prolongando o posponiendo una acción urgente a fin de renovar las autoridades municipales y hacer valer el derecho fundamental de votar y ser votados, a que tienen derecho los ciudadanos pertenecientes a las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choapam, todo ello, respetando la autodeterminación de los pueblos indígenas, así como sus usos y prácticas ancestrales que en todos los casos, no deben mermar o contravenir derechos fundamentales, conforme a la normatividad del Estado Mexicano y de los tratados internacionales de los cuales forma parte.

Como se señaló en la sentencia de treinta de mayo próximo pasado, recaída al juicio ciudadano al rubro identificado, la autoridad responsable tiene como responsabilidad crear las condiciones más favorables para llevar a cabo la elección de mérito y no mantener una indeterminada actividad en la búsqueda de acuerdos, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, ello porque existe evidencia de que es posible lograr acuerdos que permitan la celebración de comicios en comunidades en donde existen conflictos, como es el caso del municipio de San Juan Lalana.

De igual forma, si bien puede considerarse como necesaria y razonable la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio, el acto de creación de la misma no resulta suficiente ya que, como se ha dicho, los lineamientos atinentes aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado dieciocho de junio del presente año en el acuerdo CG-RDC-6/2012, no señalan plazos para que dicha comisión presente su análisis y conclusiones, ni mucho menos, establece que el mismo órgano puede hacerse de todo el material de análisis, estudio y resolución previo existente en el expediente atinente, de donde es posible integrar propuestas concretas y alternativas viables de manera pronta y expedita.

Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro señalado, existe evidencia de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no es ignorante respecto de la problemática existente en Santiago Choapam; mucho menos, que no tiene información sobre los pormenores de la forma en que se implementa el sistema de usos y costumbres para elegir autoridades comunitarias y municipales; tampoco, puede alegar desconocimiento sobre el desarrollo del conflicto que impera en

dicha comunidad, de sus pormenores y alternativas de solución; identificación de la problemática, actores políticos, escenarios posibles y forma en que se lleva a cabo el “tequio”.

En efecto, la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia de treinta de mayo del presente año, dictada en el juicio ciudadano al rubro señalado, se encuentra obligada a hacer un uso extensivo de toda la información a su alcance, como puede ser la que se encuentra, entre otras fuentes, en las constancias que integran el expediente de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, que electoralmente se rige por normas de derecho consuetudinario y en el acuerdo CG-RDC-013-2011, de veinticinco de octubre de dos mil once, mediante el cual se emitió la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria en comento.

En el último de los documentos señalados en el párrafo inmediato anterior, la autoridad responsable llevó a cabo un extensivo análisis sobre las circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y demás de importancia relevante, por lo que dicha información, al margen de la que resulte de las actuaciones que lleve a cabo la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, debe tomarse en consideración, a fin de adoptar una decisión de manera expedita y llevar a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes.

Expuesto lo anterior, y al existir elementos suficientes para determinar el cumplimiento parcial por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, el treinta de mayo del presente año en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, a fin de llevar a cabo la celebración de comicios extraordinarios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choapam, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido, por el sistema de usos y costumbres, lo procedente es ordenar a dicha autoridad responsable seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las mencionadas elecciones extraordinarias.

Así las cosas, se recomienda que de manera inmediata, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- 1.- Determine la conformación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, insistiendo al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, nombren a la brevedad a sus representantes.

- 2.- Determine el programa específico de actividades, resultados y diagnóstico que la Comisión para la Reconciliación entre las

Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, deberá entregar al Consejo General, a fin de tomar las decisiones correspondientes.

3.- Diseñe con el consenso de los miembros de la comunidad, el plan que facilite el ejercicio del “tequio” y permita llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el ámbito geográfico de cada una de las agencias que componen el Municipio de Santiago Choapam, procurando que dicho ejercicio se cumpla en el lugar de origen, es decir, en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sin que sea exigible que su cumplimiento forzosamente tenga que llevarse a cabo en la cabecera municipal.

Adicionalmente, se deberá verificar que la práctica del “tequio” no vulnere derechos fundamentales y sea armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

4.- En la elaboración de dicho programa, deberán fijarse los plazos inmediatos y razonables dentro de los cuales se llevarán a cabo las diversas acciones encaminadas a lograr la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam.

5.- Posterior a la aprobación del acuerdo señalado en el inciso 2 inmediato anterior, se deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios

extraordinarios para elegir concejales por el sistema de usos y costumbres en el Municipio de Santiago Choapam..

6.- Con independencia de que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, sea la responsable, entre otros aspectos, de privilegiar la deliberación y generación de consensos; propiciar la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento; y, revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, en todo caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá proveer lo necesario y resolver lo conducente, sobre la adopción de las medidas ordinarias y extraordinarias que se fueren presentando con la finalidad impostergable de realizar las elecciones extraordinarias a que se ha hecho alusión.

Lo anterior, en atención a que si bien las elecciones en el Municipio de Santiago Choapam, deben llevarse a cabo en el periodo que señalan las prácticas tradicionales, ello no impide que ante la ausencia de autoridades electas, se lleven a cabo de manera inmediata todos los actos tendentes a procurar la realización pacífica de los comicios, sin esperar la conclusión del periodo de ejercicio del cargo, más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en los Ayuntamientos, contrarían los principios del Estado Democrático y de Derecho.

De igual forma, se deberán llevar a cabo, todas las acciones necesarias y suficientes para solicitar de manera oportuna y

asegurarse de contar con la debida protección de la fuerza pública, en caso de ser necesario, a fin de realizar los mencionados comicios.

Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio Santiago Choapam, Oaxaca.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Superior, que el incidentista en su escrito inicial, señala que este máximo órgano jurisdiccional electoral federal, debería llevar a cabo las elecciones de mérito, situación que resulta inatendible por lo siguiente.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de lo que deriva su razón esencial de existir: ser garante de que prevalezca la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior, y de lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², se constata que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es garante de la Constitución en materia electoral, y las atribuciones con las que se encuentra investido constitucional y legalmente, se constriñen a ser un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para resolver, sustancialmente, en forma definitiva e inatacable, impugnaciones sobre elecciones federales de diputados y senadores; en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Por lo señalado, esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar, por sí misma, cualquier tipo de comicios electorales, toda vez que existe disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las constituciones estatales, sobre el órgano electoral que debe llevar a cabo dicha función a

² *Consúltese artículo 186.*

nombre del Estado, de ahí que resulte inatendible la solicitud realizada por el incidentista en su escrito inicial.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados **por estrados**, y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al H. Congreso y al Gobierno, todos del Estado de Oaxaca.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

